

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de abril de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 641

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: VIVIAN PATRICIA DUQUE REYES
MENOR DE EDAD: Z.M.D.
DEMANDADO: ANDRÉS RICARDO MORALES RICO
RADICACIÓN No.: 76001-31-10-013-2024-00194-00

Al revisar la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por la señora **VIVIAN PATRICIA DUQUE REYES** en representación de su hija **Z.M.D.** en contra del señor **ANDRÉS RICARDO MORALES RICO**, por intermedio de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Con relación a la dirección electrónica enunciada por la apoderada judicial en el poder conferido, deberá corresponder a la que se encuentra registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA¹. (Inciso 2, art. 5 Ley 2213 de 2022)
2. El mandato conferido, así como el escrito de demanda deberá reformarse y expresarse de forma precisa, la causal alegada y que es objeto del proceso incoado.
3. Corregir la norma enunciada en la pretensión No. 1 (Numeral 4, art. 82 de la Ley 1564 de 2012).
4. Deberán ser retirados de los acápites “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” y “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” el numeral 9 del artículo 21 y el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que el asunto que desea impetrar se encuentra determinado como un proceso verbal, siendo necesaria su complementación con los que se ajustan al objeto procesal. (Numeral 8, art. 82 ibidem)
5. Respecto a los parientes paternos y maternos de la niña A.S.P.M., deberá informar sus nombres, datos de contacto, número de documento de identificación o si se desconocen, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 395 del C.G. del P.
6. De la prueba testimonial, deberá dar cumplimiento a lo determinado por el artículo 212 del C.G. del P., expresando los hechos puntuales en los que versará la declaración de los convocados, pudiendo usar la enumeración de los hechos de la demanda.

¹ [Consulta apoderada SIRNA](#)

7. De las pruebas documentales enunciadas, no se aportó la relacionada en el numeral 7 del referido acápite, deberá allegarse (Numeral 3, art. 84 del C.G. del P.)

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico (inciso 2, artículo 89 del C.G del P. y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Familia de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/107>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de la mencionada ruta.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.